

Ventura 24

REGISTRO DE SEPTUAGIAS  
02 JUN. 2015  
REGION DE LA RAJACANIA

En Nueva Imperial, a veintiocho de abril de dos mil quince.-

**VISTOS.**

Que, doña **CATHERINE ALEJANDRA MARQUARD CADIN**, chilena, soltera, empleada, Cédula Nacional de Identidad N° 18.196.235-6, domiciliada en calle General Urrutia N° 0146 de esta ciudad, interpuso denuncia por infracción a la ley 19.496, señalando que el día 15 de enero del año en curso, a las 16:00 horas concurrió al Supermercado Lily, ubicado en calle Anibal Pinto N° 200 de esta ciudad en compañía de su grupo familiar, donde su hermano menor, al proceder a beber de la misma botella de bebida marca Sprite de 237 ml., de la empresa Coca Cola, se percató que en el interior había una especie de babosa.

Luego de lo anterior la denunciante se trasladó con su hermano al Hospital Local, donde se diagnosticó sin lesiones. Se deja establecido que la bebida quedó en poder de la denunciante, en caso de ser solicitada por sanidad.

Que, a fojas 8 comparece la denunciante prestando declaración indagatoria, ratificando los hechos descritos en el parte policial y agregando que su hermano menor tomo un sorbo de la bebida estando dentro del Supermercado Lily. Esta compra fue en patio de comida del Supermercado. Cuando compre la niña nos destapó la bebida, toma el sobro y se da cuenta que tenia un objeto en su interior. En esos instantes mi hermano saca del interior de la botella el cuerpo extraño dándose cuenta que se trataba de una babosa. Luego de eso fuimos a hablar con la señorita que nos vendió la bebida y dijo que nos iba a pasar otra. Luego de eso fuimos a urgencia y atendieron a mi hermano el cual no presento problemas.

Que, por su parte a fojas 21, presta declaración indagatoria doña **MACARENA NATALIA CANIUQUEO ÑANCUAN**, chilena, soltera, Ayudante de Contabilidad Supermercado Lily, Cédula Nacional de Identidad N° 18.478.705-9, domiciliada en Sector Cancura Rodon kilómetro 8 de la comuna de Nueva Imperial, quien comparece en representación del Supermercado LILY, previo poder otorgado por don Juan Enrique Muñoz Canobi, representante legal de dicha sociedad y debidamente juramentada expone. La compareciente señala que comercial Lily no sería responsable del hecho ocurrido puesto que dicha bebida viene cerrada de fábrica y corresponde la responsabilidad a Coca Cola, nosotros no creamos ni hacemos dichos productos. La compareciente en esta audiencia acompaña ordénense de compra y factura que dan cuenta que dichos productos son adquiridos y no fabricados por ellos. Señala que el recepcionista o jefe de bodega es quien recibe todos los productos que llegan y los que vienen con fechas próximas a vender o productos en mal estado lo procede a devolver.

Señala la compareciente que el patio de comida es de propiedad del supermercado.

Que, a fojas 23 rola comprendo de estilo, audiencia que se lleva a cabo con las partes de este juicio. Cabe señalar que en dicha audiencia solo se rindió prueba por la denunciante, consistente en la exhibición de la botella aludida en la denuncia, la que tenia en su interior un cuerpo extraño.

**CONSIDERANDO**

1º) Que, la existencia de los hechos, por ser de carácter infraccional, deben ser probados por quien alega su existencia, en este caso la denunciante, si bien presenta la botella y exhibe la botella con el cuerpo extraño en su interior, no acompaña medio de prueba alguno para acreditar en que consiste dicho cuerpo extraño, por lo que no se pudo comprobar la peligrosidad del mismo y si este pudo causar algún daño a la salud del consumidor final.

SECRETARIO  
MUNICIPIO DE POLICIA LOCAL

REGION DE LA RAJACANIA

2º) Que, en relación a la defensa planteada por la empresa denunciada, estos solo se limitaron a señalar que ellos compraban dichas bebidas y luego se venden, agrega que el producto viene cerrado de fábrica y corresponde la responsabilidad a Coca Cola, nosotros no creamos ni hacemos dichos productos. Agrega que el recepcionista o jefe de bodega es quien recibe todos los productos que llegan y los que vienen con fechas próximas a vencer o productos en mal estado los procede a devolver.

3º) Que, analizada la presente denuncia conforme a la reglas de la sana crítica y conforme al mérito del proceso este sentenciador puede establecer que la empresa denunciada si bien no produjo el bien que se vendió, igualmente le asiste una responsabilidad según lo que consagra el artículo 23, relacionado a su vez del artículo 43 de la Ley 19.496, esto por cuanto el producto que vendían en su local comercial presentaba deficiencias en la calidad, seguridad, lo que claramente hizo que se alterara su composición y calidad, haciendo que dicho producto no sea apto para el consumo para el cual fue destinado.

4º) Es importante por un lado señalar que la salud, es un bien muy preciado, y no puede dejarse a su suerte su regulación, en especial cuando se trata de consumir alimentos o líquidos que puedan afectar la salud. Cuando los consumidores adquieren alimentos con algún cuerpo extraño o que presentan alguna irregularidad, es importante que acudan a la Autoridad Sanitaria para que investigue y ordene los sumarios sanitarios correspondientes. Al mismo tiempo esto le permitirá obtener los medios de prueba para exigir su derecho a indemnizaciones en tribunales, lo que no obsta a que no se pueda determinar la responsabilidad que le asiste al proveedor en relación al bien vendido.

Las empresas deben hacer de la seguridad en el consumo no sólo un elemento distintivo, sino una práctica permanente en el cuidado de sus clientes. Esto significa que deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar esta seguridad.

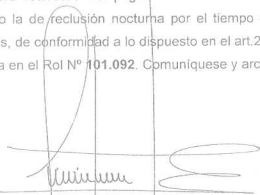
Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º, 12, 19, 20, 23, 24, 43 y 50 y siguientes de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287, 54 de la ley 15.231

**SE DECLARA:**

Que, se hace lugar a la denuncia formulada por doña **CATHERINE ALEJANDRA MARQUARD CADIN**, en contra de **SUERMERCADO LILY**, Representado por don Juan Enrique Muñoz Canobi, ya individualizado, como autor de infracción a los artículos 23 de la ley 19.496, al pago de una multa ascendente a **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**;

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N° **101.092**. Comuníquese y archívese en su oportunidad.



Dictó don Jorge Luis Eduardo Troncoso Córdova, Juez Titular del Juzgado de Policía Local